

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 25, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Marina.

Orden disponiendo que el personal del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia en los puertos que figuran en la relación que se inscribe, pase a ocupar los destinos que en la misma se indican.—Páginas 1401 y 1402.

### Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo, con carácter de extraordinaria, por una sola vez, la prórroga de un año a los envases vacíos destinados a la exportación de aceite de oliva nacional, importados en régimen temporal.—Páginas 1402 y 1403.

Otra accediendo a la petición de la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para el despacho, en la estación de Barcelona (Término), de los equipajes facturados directamente desde el extranjero, y dando instrucciones para dichos despachos.—Página 1403.

Otra resolviendo expediente instruido con motivo de discrepancias surgidas sobre la aplicación del impuesto establecido en el artículo 210 de la vigente ley del Timbre, que grava la venta de artículos de lujo en el territorio de las provincias Vascongadas y Navarra.—Páginas 1403 a 1406.

Otra señalando el recargo que han de

satisfacer, en la tercera decena del mes de Febrero, las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1406.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Lorenzo Gironés y Navarro Catedrático numerario de Patología médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 1406.

Otra ídem encargados de curso de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cervantes, de esta capital, a doña Esperanza García Jiménez, doña Carmen García del Amo y D. Serapio Martínez González.—Página 1406.

Otra ídem para los cargos de Director y Vicedirector del Instituto Nacional de Segunda enseñanza Miguel Servet, de Zaragoza, a D. Cristóbal Pellejero Soleras y doña Pilar Díez Jiménez-Castellanos, respectivamente.—Página 1406.

Otra disponiendo pasen agregados al Instituto Escuela de Segunda enseñanza de Barcelona los Catedráticos que se indican.—Página 1406.

Otra declarando jubilado a D. Domingo I. Manrique Rodríguez.—Páginas 1406 y 1407.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculadas a los

señores D. Juan Eimler Fritzsche y D. Salvador Calvet Sánchez las casas número 40 y 19, respectivamente, y sus terrenos, del proyecto aprobado a la Compañía Madrileña de Casas baratas y económicas del Norte de Madrid, cuyos precios se indican.—Página 1407.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que, a partir del día 21 del corriente mes de Febrero, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará, por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.—Páginas 1407 y 1408.

### Administración Central.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 1408.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal de hojalata en blanco, presentada por D. Juan Alegría.—Página 1408.

ANEXO UNICO.—SUBASTAS.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el personal del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia en los Puertos que se relaciona a continuación pasen a ocupar los destinos que a cada uno se indican.

Madrid, 15 de Febrero de 1933.

JOSE GIRAL

Señores Inspectores generales de Personal y Navegación y Delegados marítimos de las provincias.

### RELACION DE REFERENCIA

Inspectores de Policía marítima.

D. Gregorio Rodríguez Rodríguez. Delegación marítima de Vizcaya.

D. Salvador López Maldonado. Idem ídem de Pontevedra.

D. Rafael Bellrán Silva. Idem ídem de Las Palmas.

D. Enrique Andreu Navarro. Idem ídem de Barcelona.

Agentes de primera de Policía marítima.

D. Cipriano Fajardo Orjales. Delegación marítima de Guipúzcoa.

D. José Mesa Martos. Idem ídem de Vizcaya.

D. Marcelino Yáñez Díaz. Idem ídem ídem.

D. Rogelio Vázquez Amado. Idem ídem de Santander.

D. Jerónimo Piñón Doce. Idem ídem de Asturias.

D. Evaristo Montenegro Díaz. Idem ídem de La Coruña.

D. Fernando Díaz Fernández. Idem ídem de Pontevedra.

- D. Ricardo Vila Outón. Idem id. de Las Palmas.  
 D. Francisco Marín Carrión. Idem idem de Tenerife.  
 D. José Gómez Sánchez. Idem idem de Huelva.  
 D. Salvador Santos Jalón. Idem idem de Sevilla.  
 D. Andrés Sánchez Pupo. Idem idem de Cádiz.  
 D. José Fernández Varela. Idem idem de Málaga.  
 D. Manuel Rodríguez Alcalde. Idem idem de Almería.  
 D. Diego Martínez Carmona. Idem idem de Murcia.  
 D. Francisco Mota Cosme. Idem idem de Alicante.  
 D. Angel Rodríguez Lago. Idem idem de Valencia.  
 D. José Rodríguez Montero. Idem idem de Castellón.  
 D. Antonio Carbonell Torragrosa. Idem id. de Tarragona.  
 D. Manuel Sierra Toscano. Idem idem de Barcelona.  
 D. Guillermo Cobas Abraham. Idem idem id.  
 D. Antonio Sorá Alonso. Idem idem de Gerona.  
 D. Juan de Dios Bueno Corchado. Idem id. de Baleares.
- Agentes de segunda de Policía marítima.*
- D. Santiago Montero Fernández. Delegación marítima de Guipúzcoa.  
 D. Enrique Castro Lago. Idem idem idem.  
 D. Vicente Aguado García. Idem idem id.  
 D. Jesús Lamas Rey. Idem id. de Vizcaya.  
 D. Enrique Fernández Expósito. Idem id. id.  
 D. José Barreda Cepero. Idem idem idem.  
 D. Manuel de Celis Aguado. Idem idem id.  
 D. Hedefonso Gómez Díaz. Idem idem idem.  
 D. Francisco Sánchez Torres. Idem idem de Santander.  
 D. José González de Rueda Díaz. Idem id. id.  
 D. Justo Rodríguez García. Idem idem id.  
 D. Manuel Serantes Iglesias. Idem idem id.  
 D. Antonio Fernández Jiménez. Idem id. id.  
 D. Leopoldo Galán Pérez. Idem idem de Asturias.  
 D. Antonio Henarejos Alarcón. Idem idem id.  
 D. Manuel Regueira Ramos. Idem idem id.  
 D. José Gentil Jiménez. Idem idem idem.  
 D. Joaquín . . . . . Idem idem id.  
 D. Salvador Navas González. Idem idem de La Coruña.  
 D. Emilio Fernández López. Idem idem id.  
 D. Jesús Calvo Casals. Idem id. id.  
 D. Francisco Rodríguez Saleta. Idem idem id.  
 D. José María do Pico do Pico. Idem idem id.  
 D. Francisco Goti Barcia. Idem idem idem.  
 D. Domingo Tizón Fernández. Idem idem id.
- D. Jesús Dorado Arca. Idem idem idem.  
 D. Miguel Pileiro Otero. Idem idem de Pontevedra.  
 D. Joaquín Arias Revilla. Idem idem idem.  
 D. José Rodríguez Díaz. Idem idem idem.  
 D. Aquilino Cabezón Freire. Idem idem id.  
 D. Antonio Piñeiro Méndez. Idem idem id.  
 D. Juan José Fernández Frac. Idem idem id.  
 D. José Vilariño Mauriz. Idem idem idem.  
 D. Vicente Martínez Mirete. Idem idem id.  
 D. Diego Martínez Haro. Idem idem idem.  
 D. Nicolás Pérez Bogo. Idem idem de Las Palmas.  
 D. Julio Fernández Incógnito. Idem idem id.  
 D. Hedefonso Páez Romero. Idem idem id.  
 D. Manuel Ruiz López. Idem idem idem.  
 D. Domingo López Jiménez. Idem idem id.  
 D. Luis Plaza Naranjo. Idem idem idem.  
 D. José García Medina. Idem id. de Tenerife.  
 D. Rafael Aguilar Ledesma. Idem idem id.  
 D. Antonio Domínguez Olert. Idem idem id.  
 D. Francisco Ramos Ortega. Idem idem id.  
 D. Fernando Bugato Vargas. Idem idem id.  
 D. Pedro Delgado Fernández. Idem idem de Huelva.  
 D. José Fernández Rodríguez. Idem idem id.  
 D. Juan Silva Billot. Idem id. id.  
 D. José Antonio González Coca. Idem id. de Sevilla.  
 D. José Busteio Pavón. Idem idem idem.  
 D. Francisco Rodríguez Pardeza. Idem id. id.  
 D. Pedro Cortejosa Bancalero. Idem idem de Cádiz.  
 D. José Merino Martínez. Idem idem idem.  
 D. José Medina Domínguez. Idem idem id.  
 D. Antonio Castañeda Velázquez. Idem id. id.  
 D. Rafael Baones Rebollo. Idem idem id.  
 D. Francisco Gil Sánchez. Idem idem id.  
 D. Juan Rafael Barrena Clavain. Idem id. de Málaga.  
 D. Manuel Lermo Bohorques. Idem idem id.  
 D. Juan Parrilla Carrillo. Idem idem idem.  
 D. Francisco Márquez Sánchez. Idem idem id.  
 D. Rafael Rebolledo Aresta. Idem idem de Almería.  
 D. Juan Forte García. Idem idem idem.  
 D. Juan Toledo Aragón. Idem idem idem.  
 D. Juan Foncuberta Tur. Idem idem idem.  
 D. Antonio Solano Soriano. Idem idem de Ceuta.
- D. Manuel Aguilar Ledesma. Idem idem id.  
 D. José Orcero Gumersindo. Idem idem de Melilla.  
 D. Antonio Sánchez Sáez. Idem idem id.  
 D. Miguel Romero López. Idem idem de Murcia.  
 D. Juan Nieto Aguilar. Idem idem idem.  
 D. Manuel Pérez Mateo. Idem idem idem.  
 D. Luis Lara Acevedo. Idem id. de Alicante.  
 D. Diego Goma López. Idem idem idem.  
 D. Alfonso Romero Briones. Idem idem id.  
 D. Salvador Ramón Tormo. Idem idem de Valencia.  
 D. Antonio Balaguer París. Idem idem id.  
 D. Hedefonso Palacios Cortejosa. Idem id. id.  
 D. Blas Ruiz Ruiz. Idem id. id.  
 D. Olegario Collado López. Idem idem id.  
 D. Rafael Rey Olivera. Idem id. de Castellón.  
 D. Manuel García Fernández. Idem idem id.  
 D. Francisco Sánchez Martínez. Idem id. id.  
 D. Andrés Sequeiro Díaz. Idem idem de Tarragona.  
 D. Pedro Basallote González. Idem idem id.  
 D. Manuel López López. Idem idem idem.  
 D. Diego López Urbano. Idem id. de Barcelona.  
 D. Ginés Egea Conesa. Idem idem idem.  
 D. José R. López López. Idem idem idem.  
 D. Antonio Clemente Meca. Idem idem id.  
 D. José González López. Idem idem idem.  
 D. Manuel Rueda Nieto. Idem id. de Gerona.  
 D. Eduardo Jover Zaplana. Idem idem id.  
 D. Salvador Montesinos Carbonell. Idem id. de Baleares.  
 D. Vicente Vives Ivars. Idem idem idem.  
 D. Joaquín Gallardo Marzal. Idem idem id.  
 D. José Carrión Martínez. Idem idem idem.  
 D. José Berenguer Soler. Idem idem idem.

—♦—

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDENES**

Imo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Federación de Exportadores de Aceite de oliva de España, en la que solicitan, fundándose en las dificultades extraordinarias y absolutamente imprevisibles que han dificultado y casi paralizado el comercio de exportación, una prórroga extraordinaria de un año para reexportar los envases importados en régimen temporal con destino al comercio del aceite.

Considerando que los envases importados en régimen temporal, al amparo del artículo 134 de las Ordenanzas de Aduanas, en relación con el caso primero de la disposición tercera del Arancel, disfrutan de un plazo de reexportación de un año, prorrogable por otro año, previo acuerdo de la Aduana, y este plazo, de ordinario suficiente para la salida de los productos nacionales cuya exportación se trata de favorecer, es, en realidad, y por las razones expuestas, escaso por la paralización de las exportaciones de aceite de oliva, por lo que procede, en principio, acceder a la petición formulada, no existiendo tampoco lesión para el Tesoro por la garantía o fianza que debe prestarse en toda operación de importación temporal; y

Considerando que la concesión debe realizarse, no obstante, con determinadas limitaciones que eviten la desnaturalización del régimen de que se trata y la excesiva complicación en el servicio administrativo de las Aduanas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder, con carácter extraordinario y por una sola vez, la prórroga de un año a los envases vacíos destinados a la exportación de aceite de oliva nacional, importados en régimen temporal, con arreglo a los preceptos de la disposición tercera, caso primero del Arancel y artículo 134 de las Ordenanzas de Aduanas, siempre que se cumplan las formalidades siguientes:

1.ª La concesión se aplicará solamente a los envases destinados a la exportación de aceite de oliva, previa justificación de estos extremos.

2.ª Sólo podrán disfrutar de la prórroga los envases cuyos plazos y prórrogas reglamentarias venzan o hayan vencido en el curso del año actual 1933.

3.ª Las prórrogas se concederán en cada caso por la Aduana respectiva, a la que se dirigirán las oportunas solicitudes por los interesados y a las que se presentarán también las justificaciones acreditativas del destino de los envases; y

4.ª Las Aduanas exigirán siempre, bajo su responsabilidad, al conceder cada prórroga, una renovación o ratificación de la garantía correspondiente a los derechos de los envases, a fin de que en todo momento queden debidamente asegurados los intereses del Tesoro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Dirección de la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A., ofreciendo a ese Centro locales en condiciones en la estación de Barcelona para el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que, entrando por Port-Bou, vengán en viaje directo a Barcelona:

Resultando que este ofrecimiento lo hace a requerimiento del Patronato Nacional del Turismo:

Resultando que por existir este servicio en casi todos los países, muchos viajeros no se detienen en Port-Bou para abrir los equipajes facturados, temiendo que regresar, a su llegada, a Barcelona, para recoger aquéllos:

Considerando que, adoptando garantías fiscales durante el trayecto Port-Bou Barcelona, se fomenta el desarrollo del turismo, sin que exista el peligro para los intereses de la Hacienda,

Este Ministerio ha acordado que los equipajes facturados a Barcelona directamente del extranjero y transportados en los trenes de viajeros, sean reconocidos en la estación de Barcelona siempre que la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. facilite local en condiciones a juicio del Administrador de la Aduana de Barcelona y se cumplan los requisitos siguientes:

a) El jefe del tren presentará a la Aduana de Port-Bou una relación duplicada comprensiva de los equipajes y sus pesos que vengán facturados directamente a Barcelona.

b) Comprobada la relación con los bultos de equipajes por el Resguardo, se precintarán los bultos y el vagón o departamento en que sean conducidos, entregándose al Jefe del tren para su presentación al Jefe del servicio de Aduanas en la estación de Barcelona. Cuando los bultos no sean susceptibles de ser precintados, se colocarán en cestones, los cuales a su vez se precintarán.

c) Los vagones o departamentos en que se conduzcan los equipajes reunirán las condiciones de seguridad necesaria para que no puedan ser extraídos los bultos sin la rotura de los precintos.

d) En la estación de Barcelona habrá una sala de reconocimiento, otra para la oficina de la Aduana y un departamento para depositar los equipajes que queden pendientes de reconocimiento, el que tendrá doble llave, de las cuales una quedará en poder del Jefe de la estación y la otra en el del servicio de Aduanas.

e) La conducción desde el vagón y entrada de los bultos en el local de la estación de Barcelona se hará con intervención del Resguardo, quien "cum-

plirá" la relación con la conformidad u observaciones que proceda.

f) De la rotura de los precintos o de la falta de algún bulto será responsable la Compañía de los ferrocarriles, penándose la rotura y faltas dichas con las multas que dispone el artículo 318, caso 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, sin perjuicio de que se levante acta de descubrimiento de falta o delito de defraudación si lo estima necesario el Jefe del servicio de Aduanas de la estación de Barcelona o el Administrador de esta Aduana o la Inspección general del Famo.

g) En la oficina de Aduana de la estación se llevará un libro copiador de las relaciones de equipajes en el que se extenderá, al término de las operaciones de reconocimiento, la diligencia de conformidad o se harán constar las observaciones que procedan y siempre el número, clase, peso y marca de los bultos que queden pendientes de despacho, firmando el Jefe del servicio con expresión del día y hora. Cuando queden bultos pendientes de reconocimiento, firmarán la conformidad con la antedicha relación de los mismos el Jefe de estación o empleado en quien delegue.

h) Por la Aduana de Barcelona se organizará el servicio para el debido cumplimiento de los anteriores preceptos.

Esa Dirección general queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que sean precisas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de las discrepancias surgidas sobre la aplicación del impuesto establecido en el artículo 210 de la vigente ley del Timbre, que grava la venta de artículos de lujo, en el territorio de las provincias Vascongadas y Navarra, dicho Alto Cuerpo ha emitido en 20 de Enero el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., sobre implantación en las provincias Vascongadas y Navarra, del impuesto que grava los artículos de lujo.

De antecedentes, resulta:

Que la Ley de 17 de Marzo de 1932,

en su apartado j), autorizó a V. E. "para establecer un gravamen hasta el 3 por 100 sobre el precio de venta de los artículos de lujo, cuyo pago correrá a cargo del comprador y se hará efectivo por medio de un timbre especial móvil en las facturas".

En uso de tal facultad, V. E. reguló lo relativo al nuevo gravamen en el artículo 210 de la nueva ley del Timbre, cuyo texto definitivo fué aprobado por Decreto de 18 de Abril de 1932.

Dado el carácter de la nueva contribución, y en atención a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Concierto económico con las provincias Vascongadas, la Dirección general de Rentas públicas comunicó a las Diputaciones de dichas provincias que en el plazo de quince días podrían informar, a fin de que el Gobierno determinase la forma de realizar la exacción de este nuevo gravamen en la demarcación correspondiente a las expresadas Corporaciones.

Las Diputaciones de las provincias Vascongadas y la de Navarra, en escrito de 25 de Noviembre de 1932, manifiestan su criterio de que no es aplicable en las citadas provincias el impuesto que grava la venta de artículos de lujo, alegando para ello que no se trata de un impuesto nuevo de carácter suntuario (exigidos siempre por el disfrute de cosas en razón a la suntuosidad de la vida que ordinariamente llevan o pueden llevar los poseedores de esas riquezas), sino que es un nuevo concepto que hasta ahora no se había incorporado a la ley del Timbre; un artículo más del viejo impuesto del Timbre, con todas las características propias y esenciales de éste, puesto que se exige con ocasión de un acto: la venta de un artículo; lo que queda sujeto al impuesto es un documento; el recibo; y el documento queda reintegrado por un modo esencial y característico que sólo corresponde al impuesto del Timbre, como es el sello móvil, forma de exacción que nunca se utiliza para la percepción de los impuestos suntuarios, pues en donde existe se cobra por imposición personal.

Que no cabe afirmar que el timbre sea tan sólo el procedimiento de cobro del impuesto y que este no sea en sí impuesto de timbre, porque siempre que por mandato de una Ley la expedición de un documento tenga que hacerse en papel sellado, o por adherencia de un timbre móvil, habrá impuesto de timbre.

Que no tratándose, por tanto, de un impuesto nuevo, no puede obligar a las Diputaciones de las provincias Vascongadas ni a la de Navarra, con

arreglo a las disposiciones del Reglamento del Concierto económico de 24 de Diciembre de 1926, en cuanto a las Vascongadas, y al Convenio de 15 de Agosto de 1927, en lo que se refiere a Navarra, porque el impuesto del Timbre está concertado.

Recuerdan las Diputaciones (afirmando que la identidad de los hechos salta a la vista y ha de determinar en justicia la identidad de resolución) que la modificación del impuesto del Timbre en cuanto a los productos envasados, dispuesta por el artículo 14 de la Ley de 29 de Abril de 1920, no alcanzó a las Diputaciones forales, y el timbre sobre los productos envasados se consideró comprendido en el concierto económico; y que, a mayor abundamiento, el apartado 4.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1920, dispuso que "no eran exigibles en las provincias Vascongadas las modificaciones, ampliaciones y recargos que la Ley de 29 de Abril establece sobre los tributos concertados"; y entienden que, aplicado este criterio al caso del expediente, éste se resolverá solo, pues no hay ningún título especial para que, no habiendo alcanzado al país vasconavarro las últimas modificaciones y recargos de la Contribución industrial, ni tampoco los referentes al impuesto de Utilidades, se consideren aplicables a esas provincias las modificaciones de la ley del Timbre.

Todavía alegan las Diputaciones que en el artículo 35 del Concierto económico Vascongado aparece concertado todo el impuesto del Timbre en su parte propiamente tributaria, quedando solamente fuera del concierto, por disposición expresa, el timbre de negociación de acciones, obligaciones y demás valores de esta clase; siendo, además, de notar que entre los conceptos del impuesto del Timbre concertado el párrafo primero del mencionado artículo 35 cita "nominaum" los timbres especiales móviles, y que al mismo principio de territorialidad que determinó la Real orden de 7 de Agosto de 1926, por la cual se exceptúan del impuesto del Timbre los productos envasados vendidos en Navarra y las Vascongadas, debe exceptuar ahora los artículos de lujo a que se refiere el artículo 210 de la ley del Timbre, siempre que sean vendidos en territorio concertado.

Concluyen las Diputaciones de las cuatro provincias insistiendo en que el impuesto de que se trata no puede exigirse por el Estado en la región vasconavarra por estar incorporado al Concierto y Convenio vigentes, y solicitan de V. E. que se sirva dictar la resolución a que se refiere el Decreto

de 18 de Mayo de 1931, ya que se trata de un caso de interpretación del concierto económico.

La Dirección general del Timbre, conforme con la Sección correspondiente, considera, por el contrario, que el gravamen sobre los artículos de lujo constituye un impuesto nuevo en la legislación fiscal y no puede, por tanto, considerarse incluido en los Convenios celebrados con las citadas provincias, debiendo ser exigido en ellas de igual manera que en el resto del territorio nacional.

Respecto al carácter suntuario del artículo sometido a tributo, hace observar que el legislador quiso gravar con el impuesto la capacidad contributiva, y que, por consiguiente, tal impuesto es una manifestación del poder patrimonial, y en él la forma de exacción no es definitiva, sino únicamente la característica que da al gravamen del gasto de lujo, expresión de carácter formal distinta, por tanto, del cobro posible de un impuesto de Timbre, tal como lo interpretan las Diputaciones vascas, significando una restricción al gasto privado, conveniente al interés nacional por el fomento de la economía.

Que el timbre no es característica del impuesto, sino medio de exacción, como lo demuestra el artículo 1.º de la Ley al establecer en su apartado 4.º que se empleará el Timbre, entre otros casos, "para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago", razón por la cual no puede con fundamento alegarse que, por estar incorporado a la Ley del Timbre, tenga este carácter el impuesto sobre artículos de lujo.

Que es distinto el caso de la inclusión de un epígrafe en la Contribución industrial, pues ahí es un aspecto nuevo que se aduce, y allá es una fuente que se incorpora.

Añade la Dirección general, que este impuesto constituye una novedad en nuestra legislación fiscal, creada en virtud de la ley de Autorizaciones de 17 de Marzo de 1932, por lo que no puede incluirse en los Convenios celebrados entre el Estado y las provincias Vascongadas y Navarra, de fecha muy anterior, estando, pues, en el caso previsto en el Reglamento del Concierto económico de 24 de Diciembre de 1926; y afirma que si se considerase incluido este impuesto en el cupo concertado por concepto de timbre que fué fijado, cuando el que grava los artículos de lujo no existía, se concedería con ello implícitamente una exención y se perjudicaría además directamente a los comerciantes dedicados a la venta de artículos de esta cla-

se en el resto de España, puesto que muchas transacciones, sobre todo tratándose de objetos de precios altos, se realizarían en territorio exento, aun cuando los compradores estuvieran domiciliados fuera del mismo.

Estima también la Dirección general que no puede aducirse como argumento el hecho de que en el cupo contributivo, cuyo detalle figura en el artículo 35 del Convenio, no aparezca incluido nominalmente el de lujo, ni tampoco entre los no comprendidos, como el de negociación, puesto que, como queda dicho, por tratarse de un impuesto nuevo, no pudo tenerse en cuenta al celebrarse los convenios vigentes; y que por pretender incluirle entre los timbres especiales móviles, cuyo uso está concertado, no es admisible, en atención a que no se trata de modificación, ampliación ni recargo sobre conceptos ya concertados que tributaban por este medio, como los establecidos por la Ley de 29 de Abril de 1920, que por Real orden de 30 de Agosto del mismo año se dispuso que no eran exigibles en las provincias Vascongadas, sino de un impuesto totalmente nuevo, que forzosamente habría de producir aumento en el cupo concertado, si se adoptase este medio de aplicación.

Que además de incluirse en el Concierto, habría de figurar en concepto aparte de éste, por no exigirse mediante el empleo de timbres especiales móviles, que son los concertados, sino mediante el uso de timbres especiales móviles *de lujo*, creados para este concepto exclusivamente, y que, a mayor abundamiento, la naturaleza del impuesto de lujo no puede estar subordinada al medio empleado para hacerlo efectivo, pues ello llevaría al absurdo de que el carácter que hoy quiere dársele por las Diputaciones forales, de impuesto de timbre, lo perdería por el mero hecho de que un día se acordase recaudarlo por otro cualquier medio diferente.

Fundada en estas consideraciones, la Dirección general del Timbre entiende que se está en el caso a que se refiere el Decreto de 18 de Mayo de 1931; y que evacuado el informe por las Diputaciones vascongadas, sin que exista avenencia entre el criterio por ellas sustentado y el de la Administración pública, procede que se oiga a este Consejo antes de dictarse la resolución definitiva.

Y así tramitado el expediente, V. E., conformándose con tal propuesta, se ha servido disponer su envío a este Consejo de Estado.

De propósito se han consignado en el extracto, casi literalmente las pa-

zones aducidas por la Dirección general del Timbre; porque son tan numerosas, tan fundadas y tan convincentes, que nada más puede agregarse para demostrar la improcedencia de la conclusión a que llegan las Diputaciones forales; y cuanto haya de decir este Consejo, no podrá ser sino repetición o glosa de lo expuesto por la Dirección general.

Cuatro son los argumentos expuestos por las Diputaciones: que el gravamen sobre los artículos de lujo no es impuesto nuevo, sino un concepto más del impuesto del timbre; que entre los conceptos del impuesto del Timbre actualmente concertados figuran los timbres especiales móviles; que la modificación del impuesto del Timbre, en cuanto a los productos envasados, no alcanzó a las Diputaciones forales, y que tampoco les han alcanzado las recientes modificaciones y recargos de la contribución industrial, ni los referentes al impuesto de Utilidades.

Que el gravamen sobre los artículos de lujo es un nuevo impuesto, está fuera de toda duda, hasta el punto que bien pudiera afirmarse que no es materia opinable.

En el terreno doctrinal o científico, se comprende entre los llamados "impuesto de consumo", teniendo su razón de ser el de que se trata en que recae sobre bienes o artículos suntuarios, cuya posesión, uso o disfrute constituyen, además, presunción o indicio de una mayor capacidad contributiva de su poseedor.

Y aparte de la finalidad puramente fiscal, tiene otra bien acusada de índole económica, que ya apunta la Dirección general del Timbre en su nota: la de restringir el gasto privado, fomentando la economía.

Se trata, pues, de un impuesto de naturaleza bien definida y peculiar, con fundamento y bases impositivas determinados y concretos.

Que el impuesto se recaude de una manera mediata (de los vendedores de los artículos gravados, quienes se resarcen de su importe mediante traslación al comprador, en forma de retención en dinero efectivo, o mediante sellos o timbres adheridos a la factura o documento acreditativo de la venta) o que se perciba por el Tesoro por recaudación inmediata (cobrándolo directamente del consumidor, sobre la base de declaraciones puradas, matrículas, etc.), es indiferente en absoluto a la naturaleza del impuesto.

No cabe en manera alguna confundir el fondo del tributo con la forma o medios empleados para su exacción.

En el campo del Derecho positivo

y, concretamente, de nuestra legislación, no cabe sostener otra cosa.

Bien sabido es—la Dirección general lo recuerda—que el artículo 1.º de la vigente ley del Timbre—como las anteriores—señala con toda claridad que, en unos casos, el timbre es un impuesto en sí, y en otros es tan sólo el medio empleado para realizar el precio de servicios públicos o "para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago".

Luego del hecho de que el nuevo impuesto sobre artículos de lujo, se recaude mediante timbres o sellos, no puede deducirse la equivocada conclusión de que es un concepto más del impuesto de Timbre propiamente dicho, sino un nuevo impuesto que, al igual que otros, ha adoptado el timbre como forma de exacción.

Y claro está que, tratándose de un tributo hasta ahora no conocido ni implantado en España, le alcanza lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del concierto económico con las provincias Vascongadas de 24 de Diciembre de 1926, y no se halla tampoco Navarra exceptuada de su pago ni está comprendido en el cupo, con arreglo al Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

Esta es la cuestión fundamental y básica; las demás alegaciones, formuladas por las Diputaciones y cumplidamente rebatidas por la Dirección general del Timbre, no hacen más que confirmar esa conclusión.

La circunstancia de que entre los conceptos del impuesto del Timbre actualmente concertados con las Vascongadas figuren los timbres especiales móviles, no tiene fuerza alguna; porque el gravamen sobre los artículos de lujo se percibe mediante unos timbres especiales móviles, llamados "de lujo", distintos de los especiales móviles corrientes, y creados precisamente por la nueva ley del Timbre (texto de 18 de Abril de 1932).

No existiendo, por tanto, esa clase o tipo de sellos al celebrarse el concierto de 1926, ni tampoco al firmarse el Decreto relativo a Navarra, de 1927, claro es que la lógica más elemental impone la conclusión de que esos timbres móviles de lujo (siempre forma de exacción), no pueden estar ni están comprendidos entre los concertados.

De igual suerte es rechazable el argumento expuesto en tercer lugar por las Diputaciones.

Las modificaciones y recargos que en las contribuciones industrial y de utilidades ha establecido la Ley de 11 de Marzo último no son más que eso:

recargos y modificaciones en tributos ya vigentes, respecto de los cuales se varía el tipo de gravamen o se amplía la base imponible, pero dentro siempre del concepto y naturaleza fiscal de la contribución respectiva.

Aquí se trata de una nueva causa de imposición, de una nueva base imponible, por un motivo fiscal y por una razón económica distintos.

En una palabra; existe la creación de un nuevo impuesto.

Por último, sin entrar ahora a examinar, por tratarse de cuestión ya resuelta legalmente, de la procedencia o impropiedad en estricto derecho, de la Real orden de 30 de Agosto de 1923, relativa al timbre sobre los productos envasados, ni tampoco a estudiar y a señalar las grandes diferencias que inmediatamente se aprecian entre este concepto contributivo y el gravamen sobre artículos de lujo, basta advertir, para poner de relieve la ineficacia de ese precepto precedente, que se consideró necesaria la expresa, especial y nominada inclusión en los conceptos del timbre sobre los productos envasados, a pesar de que, en términos generales, se declaran conculcados los timbres especiales móviles, que son precisamente los utilizados para la tributación de los productos envasados.

Luego es evidente que a falta de una declaración especial y expresa, no pueden entenderse comprendidos en los conceptos más que aquellos conceptos determinadamente incluidos.

Esto dejando aparte, claro es, la fundamental y repetida consideración de que el timbre es tan sólo en este caso forma de exacción de un nuevo tributo.

En virtud de las razones expuestas y de acuerdo en un todo con la Dirección general del Timbre, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que el impuesto sobre los artículos de lujo no está comprendido en el concierto celebrado con las Diputaciones Vascongadas, ni en el Reglamento dictado para su ejecución, ni tampoco en el régimen establecido con Navarra, por Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927; y que, en su consecuencia, están obligadas a su pago las cuatro expresadas provincias."

Y habiéndose conformado con el precedente dictamen el Ministro que suscribe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Febrero de 1933.

JAIME CARNER

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y cuatro enteros con treinta y cinco céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Febrero de 1933.

P. D.,  
VERCARA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición entre Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Lorenzo Gironés y Navaero Catedrático numerario de Patología médica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Sección segunda del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar encargados de curso de la Sección de Ciencias del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cervantes, de esta capital, a doña Esperanza García Jiménez, doña Carmen García del Amo y D. Serapio Martínez González, en las condiciones propuestas por la Dirección de dicho Centro, y por lo que per-

cibirá cada uno 4.000 pesetas de sueldo anual con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 17, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro del Instituto Nacional de Segunda enseñanza Miguel Servet, de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para los cargos de Director y Vicedirector del mismo, con carácter interino, a los Catedráticos D. Cristóbal Pellejero Soteras y doña Pilar Díez Jiménez-Castellanos, respectivamente, por lo que el primero de los nombrados percibirá 1.000 pesetas de indemnización anual, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Generalidad de Cataluña,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer pasen agregados al Instituto Escuela de Segunda enseñanza de Barcelona, los Catedráticos siguientes: don Luis Solé Sabaris, Catedrático de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Figueras; doña Palmira Jaquetti Isant, Catedrático de Francés del de Calatayud, y doña Emilia Fustagueras Juan, Catedrático de Historia Natural del de Girona.

Hasta nueva orden, los Catedráticos de referencia continuarán percibiendo sus haberes por sus respectivos Institutos, y su situación será la señalada en el Decreto de 10 de Mayo de 1910.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Febrero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido la edad de setenta años el 10 de Enero del corriente año, el Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna (Canarias) don Domingo J. Manrique Rodríguez,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado al expresado Profesor, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Febrero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Eimler Fritzsche, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 14 de Noviembre de 1932 ante D. Luis Sierra Bermejo, bajo el número 2.446 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante don Juan Moreno Esteban, asciende a pesetas 17.798,79, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Juan Eimler Fritzsche la casa barata y su terreno, número 40 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de esta capital, finca número 2.613 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, tomo

1.164, libro 345 de la Sección tercera, inscripción cuarta, folio 10 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 14 de Noviembre de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Salvador Calvet Sánchez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 19 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 10 de Noviembre de 1932 ante D. Julián Pindado Hernández, bajo el número 1.910 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de Junio de 1931, ante D. Juan Moreno Esteban, asciende a 17.798,79 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe

quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Salvador Calvet Sánchez la casa barata y su terreno número 19 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, de esta capital, que es la finca número 6.992 del Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid, tomo 1.163, libro 344 de la sección tercera, inscripción cuarta, folio 115; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 Enero de 1932, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de Septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 21 del mes de Febrero corriente, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y

echas de embarque, la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 18 de Febrero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Hacienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

##### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

##### Número 253.

I.—Peticiónario: D. José Valdepeñas Figueras, vecino de Sabadell.

II.—Clase de industria: Fábrica de jabones en Sabadell.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 200.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (Carrera de San Jerónimo, 34), en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 15 de Febrero de 1933.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

##### Número 254.

I.—Peticiónario: D. Aniceto Matala Fernández, vecino de Barcelona.

II.—Clase de industria: Preparación de hematina o extracto de palo de campeche, líquido o cristalizado.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 100.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (Carrera de San

Jerónimo, 34), en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 15 de Febrero de 1933.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

##### Número 2.

I.—Peticiónario: D. Vicente Noguera Bonora, vecino de Valencia, Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Madrileña de Mejoras Urbanas, domiciliada en Madrid.

II.—Clase de industria: Instalación de una fábrica destinada al tratamiento de las basuras viarias y domiciliarias de Madrid.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 2.500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (Carrera de San Jerónimo, 34), en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 15 de Febrero de 1933.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Ramón Viguri.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

#### SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

*Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.*

#### AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

“Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: El que suscribe, Miguel Alegría, de personalidad y nacionalidad española, fabricante de conservas de pescado, establecido y matriculado en Guetaria (Guipúzcoa), según acredita por el último recibo adjunto de la contribución industrial que satisface por tal concepto, a V. E., con el debido respeto y consideración, expone:

Que deseando importar hojalata en blanco al objeto de elaborar los envases necesarios a contener las conservas que fabrica, destinadas a la exportación, cuyas operaciones de transformación habrán de verificarse en la fábrica de envases metálicos que don Ricardo S. Rochelt tiene establecida en Bilbao, barrio de la Botija-Vieja (Deusto).

Suplica a V. E. se digne concederle la autorización necesaria para poder efectuar la importación de dicha hojalata en blanco por la Aduana de Bilbao, en razón a que es en dicho puerto donde habrá de verificarse la transformación de dicha hojalata en envases en la fábrica de D. Ricardo S. Rochelt, como antes se indica.

Las exportaciones habrán de hacerse por las Aduanas de Guetaria y Pasajes en razón de ser estos los puertos más cercanos a la fábrica de conservas del petitionario y, por lo tanto, ser por los que corrientemente verifica los embarques de las mercancías que destina a la exportación.

La deducción por mermas en la elaboración de los envases que resulta de los recortes que se desperdician, se estimará en un 5 por 100, según práctica costumbre establecida para otros fabricantes similares, y el plazo para la exportación será el de dos años, también establecido ya en concesiones anteriores.

Esta autorización se solicita con carácter permanente y es gracia que espera alcanzar de V. E., que viva muchos años.

Guetaria, 12 de Enero de 1933.—Miguel Alegría (rubricado).”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 14 de Febrero de 1933.—El Director general, R. Nogués Biset.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.